



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora presentó desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que dispuso el archivo de este asunto. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 29 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1121

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BORIS HERNANDO VIAFARA
DEMANDADO: COSMITET LTDA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2009-00265**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial la doctora OLGA LUCIA DURAN FRONDA identificada con C.C No 66.808.091 de Cali y T.P. 74.320 del C. S. de la J., quien cuenta con facultades para desistir, ha presentado solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación que había interpuesto contra el auto que dispuso el archivo de las presentes diligencias, el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 316 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

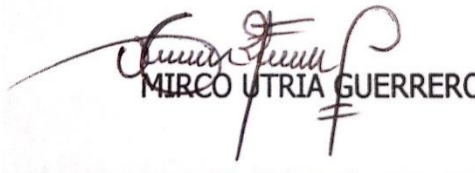
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso presentado, efectuado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **162** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
02/noviembre/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue allegada solicitud de FRACCIONAMIENTO de titulo judicial, presentada por la ejecutante PORVENIR S.A. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 29 de octubre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00037-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, constata el Juzgado que en autos que antecede se ordenó entregar a favor de la parte ejecutante PORVENIR S.A., el titulo judicial constituido en este asunto bajo el consecutivo 469770000020855 en cuantía de \$68.879.149 y **dar por terminado** el presente proceso ejecutivo (Auto No. 969 del 12/05/2016, Fl. 167).

Conforme lo anterior, se verifica que el apoderado judicial de la ejecutante, abogado DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL, allegó solicitud de fraccionamiento del titulo de deposito judicial antes identificado, señalando para el efecto que la suma mencionada se debe fraccionar y entregar, conforme lo siguiente:

concepto	beneficiario	valor
Liquidación del crédito	PORVENIR S.A.	\$ 63.879.149
Costas y agencias en derecho	DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL	\$ 5.000.000
total		\$ 68.879.149

Así las cosas, el juzgado dispondrá el fraccionamiento del referido titulo judicial, la que deberá llevarse a cabo una vez el Doctor LÓPEZ FONTAL se sirva allegar el respectivo poder donde se le faculta de manera expresa para **recibir**. Lo anterior, en razón a que el pago de los dineros por las costas y agencias en derecho que reclama, se hará mediante abono en cuenta bancaria, previo verificar, que se encuentra debidamente facultado para recibir, atributo que no se vislumbra en el poder que inicialmente confirió la entidad ejecutante, como tampoco en el que le fue delegado por sustitución.

Para el efecto, cabe indicar que el Inc. 4 del articulo 77 del C. G. P., aplicable por analogía, establece que: “El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

Por lo anterior, el Juzgado,

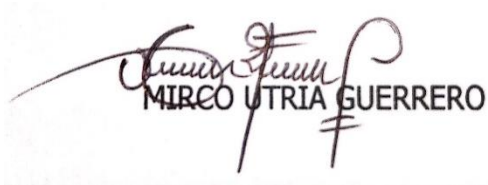
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de PORVENIR S.A., - abogado DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL- para que se sirva allegar poder debidamente constituido mediante el cual se le faculta de manera expresa para recibir. CUMPLIDO LO ANTERIOR, proceder al fraccionamiento del titulo de depósito judicial No. 469770000020855 en cuantía de \$68.879.149 en los términos indicados y hacer la respectiva entrega de los títulos judiciales resultantes, tal como se discriminó en este proveído

NOTIFÍQUESE

El Juez,

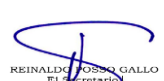
FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **0162** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/NOVIEMBRE/2021**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando, de un lado, que en auto que antecede se ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y se dejó el proceso a disposición de las partes para que allegasen la liquidación del crédito, de otro, COLPENSIONES arrimó al plenario la resolución SUB 15879 del 23/07/2020 por medio de la cual, informa dar cumplimiento a las condenas impuestas, reconociendo y ordenando un pago único a los posibles interesados de la señora DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS (qepd). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de octubre de 2021.


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0491

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: HEREDEROS DE DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS (qepd)
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00471**-00

Guadalajara de Buga V., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho el acto administrativo allegado por COLPENSIONES. En consecuencia, se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la resolución SUB 15879 del 23/07/2020 para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, se evidencia el memorial allegado por la Doctora BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA, a través del cual informa que reasume el poder inicial que le fuera conferido y que había sustituido al profesional del Derecho RAFAEL VARELA MENA.

Actuación que no es procedente, toda vez que se verifica al plenario que el abogado RAFAEL VARELA MENA se encuentra habilitado para actuar en este asunto por poder que le fue conferido directamente por los herederos de DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS (qepd), a quien se le reconoció personería según No. 1108 del 25/06/2015 (Fls. 128 a 151).

Por el contrario, se evidencia a folio 209, que en su momento el nombrado abogado VARELA MENA, sustituyó el poder inicial a él conferido por los herederos de DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS (qepd), a la Doctora BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA, pero con las actuaciones surtidas con posterioridad, inclusive la solicitud de librar mandamiento de pago, tal sustitución dejó de producir sus efectos a las voces de lo consagrado en el inciso final del art. 75 del CGP, aplicable por analogía.

Resulta preciso indicar a la Doctora BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA, que, si bien en la demanda inicial ella actuó dentro del proceso ordinario, como apoderada judicial de la demandante en vida, señora DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS, una vez fallecida esta, el proceso continuó su curso con los herederos determinados e indeterminados, sin que estos le hubieran reconocido poder a ella para representarlos, por tanto, no se encuentra habilitada en el presente juicio ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la resolución SUB 15879 del 23/07/2020.

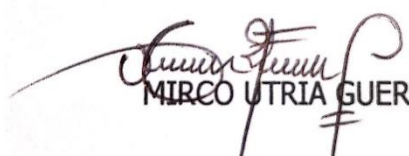
SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la abogada. Doctora BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA, dadas las razones anotadas en este proveído.

TERCERO: MANTENER el proceso en secretaría, hasta tanto se satisfaga la obligación aquí cobrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 162** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 02/2021**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, informándole que regreso del tribunal MODIFICANDO el numeral primero del Auto No.0116 del 27 de enero de 2020, correspondiente a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 29 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1122

PROCESO: EJECUTIVO (A Continuación de Ordinario Seguridad Social)
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA JORIS MONTAÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00179**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: TENER como valor total de la liquidación, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.585.147,68).

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría las costas ya fijadas, a favor de la parte ejecutante, en QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **162** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/noviembre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas-. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)

DEMANDANTE: ELBIA ROSA SALAZAR RUIZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00451**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación de costas por estar ajustada a Derecho. En consecuencia, por no existir más actuaciones para resolver, una vez en firme esta providencia, se dispondrá el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor, en los respectivos libros de registro

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria.

SEGUNDO: en firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **0162** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/NOVIEMBRE/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la firma demandada CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA ha interpuesto a través de su apoderado judicial, recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Auto 502 del 23 de junio de 2021, por el cual fue rechazado de plano el llamamiento en garantía. Sírvese proveer señoría.

Guadalajara de Buga-Valle, 29 de octubre de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS HERNAN OSSA VALENCIA
DEMANDADO: GRUPO KODA S.A.S. y OTRAS 2.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00058-00**

Guadalajara de Buga V., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

Mediante memorial que obra al expediente virtual el apoderado judicial de la firma CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.-SUCURSAL COLOMBIA, interpone recursos de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 502 del 23 de junio de 2021, por el cual este Juzgado repuso auto anterior referido a la contestación extemporánea de la demanda por parte de esa sociedad, sin embargo teniendo en cuenta que a pesar de encontrarnos frente a un pronunciamiento del Juzgado que decidió inicialmente recursos igualmente de reposición y en subsidio apelación, el mismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 318, Inc. 4º, C.G.P., aplicable en lo laboral, en virtud a lo establecido por el Art. 145 del C.P.L. y S. Social, comporta un hecho nuevo cual fue el pronunciamiento que en el referido auto 502 del 23 de junio de 2021 hiciera el Despacho respecto del LLAMAMIENTO EN GARANTIA a SEGUROS DEL ESTADO S.A., razón por la cual es procedente entrar a pronunciarse frente a los recursos interpuestos circunscritos concretamente al numeral segundo en lo que atañe al rechazo de la referida intervención de un tercero, hecho no contemplado en el auto inicial recurrido respecto de la contestación extemporánea de la demanda por parte de CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.-SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900567304-2.

Aclarado lo anterior, se tiene que el auto recurrido fue notificado por Estado del 23 de junio de 2021 y el apoderado judicial de la parte demandada interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación el día 25 de junio, es decir, que en lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por el Art. 63 del C.P.L. y S. Social, lo cual hace que sea procedente entrar a su análisis y decisión de fondo.

En tal sentido indica el apoderado de la parte demandada CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.-SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900567304-2, que este Despacho, según él, ha actuado en forma “...absolutamente arbitraria e infundada”, pues indica que el hecho de enunciar una persona jurídica TOTALMENTE DISTINTA a la que se encuentra demandada en el proceso a la hora de elaborar el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA correspondió a un error de digitación o transcripción, lo que no puede estar por encima de la verdad procesal y la efectiva administración de justicia, haciendo a renglón seguido extensa disertación sobre la situación jurídica presentada y que él considera conforme a Jurisprudencia transcrita emanada de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado ha incurrido igualmente en lo que la Alta Corporación ha denominado como “exceso ritual manifiesto”.

Sea lo primero indicarse por parte de este Juzgado que bajo ninguna circunstancia, criterio o disposición legal alguna los Despacho Judiciales deben entrar a enmendar y solucionar el descuido en que puedan incurrir los apoderados judiciales en los procesos a cuya responsabilidad adelantan, y para el presente caso no es la excepción, pues una



cosa es CONSTRUCCIONES RUBAU S.A-SUCURSAL COLOMBIA NIT 900567304-2, y otra muy distinta “CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.S.”, pues a simple vista el nombre de la persona jurídica indicada es totalmente distinto, hecho que si bien pudo obedecer al descuido que el apoderado judicial indica, y que conllevó al pronunciamiento del Despacho, tal actuación no conlleva por parte de este Juzgado en ningún momento procedimiento alguno que atente contra el debido proceso ni menos pudiere ser arbitrario o encontrarnos frente a una denegación de justicia u obstrucción a la misma, como en forma ligera lo quiere hacer ver el memorialista, pues es un hecho, que la propia incuria no puede ser fuente de reproche y de contera tratar de trasladar la responsabilidad al Juzgado por no enmendar los errores propios de la parte misma.

Si se aceptara tal hipótesis entonces no existirían los términos indicados en las normas procesales para precisamente las partes entrar a solucionar sus defectos o tropiezos al momento de actuar en los distintos procesos judiciales, puesto que si en gracia de discusión se hubiere aceptado por parte del Juzgado el escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTIA en los términos que se indican, entonces ya sería la parte demandante quien entraría a discutir la situación presentada, y si no se discutiera a tiempo la misma, al proferirse decisión de fondo y ante una eventual condena, sería entonces la COMPAÑÍA DE SEGUROS quien podría alegar nulidad de lo actuado ante la supuesta vulneración en que hubiere podido incurrir el Juzgado, es decir, que ante tal panorama, el Juzgado debe mantenerse incólume frente a lo que las normas procesales que rigen la materia disponen.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que presentado inicialmente el escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro del término establecido por el Art. 64 del C.G.P., esto es, junto con la contestación a la demanda, el que fuera rechazado conforme ha quedado indicado en actuación que antecede, y habiéndose presentado los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazara el mismo, allegándose ahora en debida forma el escrito de llamamiento en garantía, el cual en esta oportunidad viene ajustado a los postulados del Art. 25 del C.P.L. y S. Social, en consecuencia considera el Juzgado es procedente entrar a reponer el auto atacado a fin de dar trámite y admisión al llamamiento deprecado y así habrá de declararlo el Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el NUMERA SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 0502 del 22 de junio de 2021, para en su lugar DISPONER:

A). **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad CONSTRUCCIONES RUBAU S.A-SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900567304-2, ha hecho respecto de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860.009.578-6.

B). **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la LLAMADA EN GARANTIA-SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860.009.578-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

C). **CORRASE TRASLADO** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860.009.578-6, por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncie mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr “...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

SEGUNDO: El auto 0502 del 22 de junio de 2021 continúa incólume respecto de los demás numerales, los cuales NO fueron objeto de los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En **Estado No. 162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

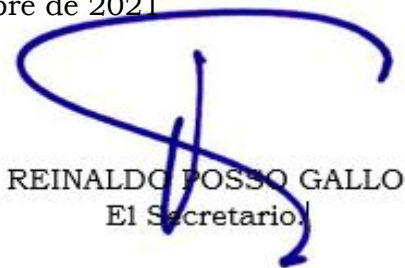
Fecha: **NOVIEMBRE
02/2021**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 29 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1125

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VARON CASTRO
DEMANDADO: CORP. AUTONOMA REGIONAL - VALLE DEL CAUCA – C.V.C
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00199**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante MIGUEL ANGEL VARON CASTRO, y a favor de la parte demandada CORPORACION AUTONOMA REGINAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C., fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **162** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
02/noviembre/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA	- 0 -
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo Del demandante MIGUEL ANGEL VARON y a favor de la demandada C.V.C.	\$454.263,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA C.V.C:	\$454.263,00

Buga - Valle, 02 de noviembre de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, REVOCANDO la decisión de primera instancia, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 29 de octubre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1128

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: AURA ROSA ARROYAVE NIETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00259**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, y como quiera que no hubo condena en costas en las instancias, y sin existir ningún trámite pendiente en este asunto, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: SIN COSTAS por liquidar en las instancias.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **162** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **02/noviembre/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado principal de la parte demandante, el doctor JOHNNYE ALEXANDER GONZALEZ VELEZ sustituyo el poder a la doctora KAREN DANIELA GALEANO DÍAZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.083.938 de Buga, y Tarjeta Profesional No. 352.179 del C.S.J. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de octubre del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1129

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO BARONA CASTILLO
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00319-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho reconocerá personería para que siga representando los intereses de la parte actora, a la doctora KAREN DANIELA GALEANO DÍAZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.083.938 de Buga, y Tarjeta Profesional No. 352.179 del C.S.J., conforme a los términos del poder de sustitución allegado.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder del doctor JOHNNYE ALEXANDER GONZALEZ VELEZ y RECONOCER personería a la doctora KAREN DANIELA GALEANO DÍAZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.083.938 de Buga, y Tarjeta Profesional No. 352.179 del C.S.J., como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.162 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
02/noviembre/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue allegada solicitud de amparo de pobreza. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 29 de octubre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARTHA CECILIA NICOLTA ALVARADO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00251-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado para determinar la procedencia de conceder el amparo solicitado, avoca su estudio desde las siguientes consideraciones:

Establece el art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía, que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De los hechos y pruebas arrimadas al plenario se evidencia que la solicitante persigue la concesión del amparo solicitado con el objeto de impetrar demanda laboral en contra de **Madeleine Gordillo**, para lograr el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales cuya cuantía, según la liquidación que aporta, asciende a la suma de \$5.565.107,00.

Acorde a lo anterior, se verifica por parte de esta judicatura que, de ser pasible conceder el AMPARO DE POBREZA, las pretensiones dentro del asunto antes mencionado no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., esta instancia judicial no tendría habilitada su competencia por el factor objetivo – cuantía- para tramitar dicho proceso, recayendo su conocimiento ante al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., que establece como un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a **REMITIR** las presentes diligencias ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad para que en dicha instancia judicial se provea decisión frente al AMPARO DE POBREZA solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad, para que en dicha instancia judicial se provea decisión frente al AMPARO DE POBREZA solicitado por MARTHA CECILIA NICOLTA ALVARADO identificada con CC No. 43.654.424, dadas las razones anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **0162** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/NOV./2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario